



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/161/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/203/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/161/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho el [REDACTED] a demandar de las autoridades Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del mismo Instituto, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

*“El ilegal e infundado el oficio Número **DPES/120/2022**, de fecha 16 de Noviembre de 2022, emitido por la Licenciada **JUDITH HIDALGO GARCÍA**, en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), y que se origina de la petición que le hice el 09 de noviembre de 2022, al Director General de dicho Instituto, (...).”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el

Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente número **TJA/SRCH/203/2022**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma el doce de enero de dos mil veintitrés, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto siguiente:

*“(...) una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas acrediten a favor del [REDACTED] el pago (sic) la diferencia del retroactivo de la pensión por vejez, por la cantidad de **\$25,240.92 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.)**, lo cual tendrá que ser acreditado por las autoridades demandadas con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada.”*

5.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/161/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veinte al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“ÚNICO.-** Me causa agravio los considerandos SEXTO y SÉPTIMO en relación con los puntos resolutiveos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.*

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas*

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

“ARTÍCULO 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

ARTÍCULO 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Ahora bien, señalo que la autoridad ad quo violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado Regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, puesto que en la sentencia que se combate se señala que, al actor C. [REDACTED], se le adeuda la cantidad de **\$25,240.92 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.)** por concepto de pensiones retroactivas, misma que le fue otorgada por la H. Junta Directiva del Instituto mediante Acuerdo Número 331/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y que dicha cantidad se le adeuda porque supuestamente es a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, se le debió de empezar a pagar y hasta el mes de diciembre de la misma anualidad le fue abonada su primera mensualidad, por lo cual, señala se le deben nueve meses de pensión, y que dicha cantidad se le adeuda en razón de que, con fecha 19 de enero de 2021, le fue realizado un pago parcial por la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y que el restante se le adeuda.

Lo anterior es falso, puesto que; conforme a lo señalado por el resolutorio SEGUNDO del Acuerdo Número 331/2018 de fecha 18 de junio de 2018, dictado por los integrantes de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que se ofrece en copias certificadas, las cuales se adjuntan al presente ocurso como ANEXO 1, del cual se desprende lo siguiente:

“SEGUNDO.- El paga de la **PENSIÓN POR VEJEZ** que gozará el interesado, es a partir del 22 de mayo del 2018, fecha en la que

compareció a ejercer su derecho a la Pensión por Vejez, y satisfizo los requisitos establecidos para ello, en términos del artículo 79 de la ley Número 912 del ISSSPEG”

Del texto anterior citado, se desprende que, a través del Acuerdo Número 331/2018 de fecha 18 de junio de 2018, se concedió la Pensión por Vejez al actor C. J. [REDACTED] y en el mismo se estableció que dicha prestación comenzaría a concederse a partir del día 22 de mayo de 2018, fecha en la que compareció a ejercer su derecho a la pensión solicitada, esto conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual se cita para mayor abundamiento:

ARTÍCULO 79. El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta Ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan.

De lo anterior, se señala que el actor no recurrió en tiempo y forma el Acuerdo Número 331/2018, de fecha 18 de junio de 2018, es decir en un lapso de 15 días, y es un hecho notorio que dicho término a precluido(sic), por lo cual, dicho acuerdo ha quedado firme en todos sus puntos, por lo que, debe de ser considerada como fecha de inicio de la prestación solicitada el 22 de mayo de 2018 y no el 15 de febrero de 2018, como erróneamente lo señala el actor en su escrito inicial de demanda, ya que es la fecha en la que legalmente se debe de empezar a pagar la pensión por vejez concedida, lo anterior se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial que por analogía se aplica al caso en particular, cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 192184

Instancia: Segunda Sala

Época: Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Marzo de 2000, página 293

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la

de presentación de la demanda laboral.

Lo anterior se manifiesta, para todos los efectos legales a que haya lugar y para establecer fecha de inicio de la pensión por vejez solicitada por el actor y la improcedencia de lo manifestado en su escrito inicial de demanda.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que, como se desprende del Acuerdo Número 331/2018, de fecha de fecha(sic) dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por los Integrantes de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la fecha de inicio de la pensión es con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, y la fecha de alta a nómina del pensionado es noviembre de la misma anualidad, por lo que, se manifiesta que se le adeuda por el periodo comprendido del veintidós de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que la pensión mensual es la cantidad de **\$6,137.88 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 88/100 M.N.)**, resulta ser la cantidad de **\$32,735.36 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, menos la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de abono que se realizó al actor, resta solo la cantidad de **\$2,735.36 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)** a favor del actor, siendo falso que se le adeuda la cantidad de **\$25,240.92 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.)**, y que arbitrariamente condena la Sala Regional a pagar al actor sin que se haya calculado de manera correcta dicho monto, lo cual deviene de ilegal.

Ahora bien, y en vía de pruebas supervenientes, me permito exhibir ante esta Sala Superior, copias certificadas de póliza de pago de finiquito, a favor del C. [REDACTED], y Convenio de Pagos de Adeudos, signado entre el ISSSPEG y el [REDACTED] mismos que se adjuntan al presente recurso para que surtan sus efectos correspondientes, tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 160784

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1097

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El citado precepto, al prever que en segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera y las que sean supervenientes, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no priva a los gobernados de un debido proceso legal. Lo anterior es así, porque no impide que los gobernados se sometan a un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se les respeten las formalidades esenciales del procedimiento, sean debidamente notificados y tengan la oportunidad de participar en todas sus etapas, incluyendo la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de conocer las razones por las cuales puedan no admitirse las pruebas aportadas, de impugnar dichas resoluciones, formular alegatos, y que se

les dicte sentencia con base en leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que ello exima a las autoridades judiciales del deber de motivar y fundamentar sus actos, sino que regula expresamente la facultad del tribunal de alzada de revertir cualquier acto arbitrario, indebidamente fundado y motivado, y que provenga del tribunal inferior, en cuanto a la admisión de las pruebas en el juicio natural.

Amparo directo en revisión 894/2011. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Las anteriores pruebas se exhiben de forma superveniente, para acreditar que con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se realizó el pago de finiquito al C. [REDACTED], por la cantidad de **\$2,735.36 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, la cual representa el pago total del adeudo que se tenía con el actor, además de que como se manifiesta en las cláusulas TERCERA y CUARTA del Convenio de Pagos de Adeudos, signado entre el ISSSPEG y el C. [REDACTED], se señala que:

“TERCERO.- Las partes aceptan que la cantidad de \$2,735.36 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.), cubre la totalidad el adeudo que **“EL INSTITUTO”** tiene a favor de **“EL BENEFICIARIO”**, por concepto de pensión retroactiva del periodo del veintidós de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTA.- “EL BENEFICIARIO”, en este acto recibe a entera satisfacción la cantidad precisada en la cláusula anterior, por lo que se da por pagado del total del adeudo que tenía con **“EL INSTITUTO”** a su favor, por concepto de pensión retroactiva del periodo del veintidós de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, liberando desde este momento de toda responsabilidad civil penal, mercantil o administrativa, no reservándose acción legal alguna de carácter civil, penal, mercantil o administrativa en contra del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ni de persona física que legalmente lo represente.”

De lo anterior, se desprende que el actor acepta que la cantidad de \$2,735.36 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.), cubre la totalidad el adeudo que esta autoridad demandad(sic) tiene a su favor, por concepto de pensión retroactiva del periodo del veintidós de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y que el mismo no se reserva acción legal alguna de carácter, civil, penal, mercantil o administrativa para hacer valer en contra de este Instituto, mismo que lo manifestó en el Convenio que suscribió con el Instituto y en el cual se encuentra plasmada su firma autógrafa como manifestación de su voluntad de someterse a todas y cada una de las cláusulas contenidas en el Convenio citado con antelación, por lo cual, el mismo fue signado conforme a Derecho, sin que exista dolo o vicios en el mismo, y una vez realizado el pago correspondiente, se señala que ya no existe adeudo a favor del actor C. [REDACTED] por parte del instituto, y consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que el acto impugnado consistente en el Oficio Número DPES/120/2022, emitido por la suscrita Lic. Judith Hidalgo García, Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, fue en respuesta a la solicitud del actor de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual solicita le sean pagadas las pensiones retroactivas que se le adeudan a su favor, mismas que ya fueron cubiertas en su totalidad por este instituto, como se acredita con las constancias respectivas, es evidente que se actualiza el supuesto señalado en el Artículo 79, Fracción III del Código

de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 79. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando: (...)*

III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;”

Del anterior precepto legal citado, se desprende que procede el sobreseimiento cuando la autoridad demandada(sic) haya satisfecho(sic) la pretensión del actor, mismo que el caso en particular acontece, en razón de que el actor solicita que le sean pagadas las mensualidades que se le adeuda por concepto de pensiones retroactivas, lo cual ya aconteció con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo cual se acredita con las copias certificadas de póliza de pago de finiquito, a favor del C. J. [REDACTED] y Convenio de Pagos de Adeudos, signado entre el ISSSPEG y el C. [REDACTED] por lo cual, lo procedente es que esta H. Sala Superior decrete el sobreseimiento de la instancia por ya haberse cumplido a cabalidad las pretensiones de la parte actora.

Tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

*De conformidad con el artículo **9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo **8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la*

conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Es por lo anterior, que se concluye que la autoridad ad quo aplicó un criterio erróneo dictar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y condenar al pago de la cantidad de **\$25,240.92 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.)**, por concepto de pensión retroactiva, por lo que, solicito a ustedes CC. Magistrados declaren fundado el presente recurso de revisión y consecuencia de lo anterior, revoquen la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y dictar otra en la cual se determine el sobreseimiento de la instancia por haberse cumplido a cabalidad las pretensiones de la parte actora, esto por estar conforme a Derecho y a los lineamientos legales aplicables y conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.”*

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales del agravio único hecho valer por las autoridades recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumentan que les causa agravio el considerando séptimo de la sentencia recurrida al ser contraria a lo señalado por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los diversos preceptos legales 136, 137 y 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al materializarse en violaciones a los derechos humanos porque refieren las autoridades recurrentes que es falso que se adeude la cantidad de \$25,240.92 (veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 92/100) puesto que conforme a lo señalado en el resolutivo segundo del Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se concedió la pensión por vejez al actor y se estableció que dicha prestación se comenzaría a pagar a partir del día veintidós de mayo del mismo año.

- Refieren que exhiben como prueba superveniente al recurso de revisión copia certificada de la póliza de pago de finiquito a favor del actor, y

convenio de pagos de adeudos, signado por el ISSSPEG y el actor, con los que se acredita que con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se realizó el pago de finiquito por la cantidad de \$2,735.36 (Dos mil setecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), lo que representa el pago total del adeudo que se tenía con el actor, por lo que es evidente que actualiza el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que la autoridad ha satisfecho la pretensión del actor en su demanda, que es el pago de las mensualidades que se le adeuda por concepto de pensiones retroactivas, por lo que, solicitan se revoque la sentencia definitiva recuda y se decrete el sobreseimiento del juicio.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por las recurrentes, a juicio de esta Sala Colegiada son **parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por los razonamientos que a continuación se precisan:

Es **fundado** el agravio relativo a que la sentencia recurrida es contraria a lo señalado por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los diversos preceptos legales 136, 137 y 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al materializarse en violaciones a los derechos humanos porque refieren las autoridades recurrentes que es falso que se adeude la cantidad de \$25,240.92 (veinticinco mil doscientos cuarenta pesos 92/100) puesto que conforme a lo señalado en el resolutivo segundo del Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se concedió la pensión por vejez al actor y se estableció que dicha prestación se comenzaría a pagar a partir del día veintidós de mayo del mismo año.

De las constancias procesales se desprende que la parte actora impugnó substancialmente el oficio número DPES/120/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y que se origina de la petición que hizo el actor el nueve de noviembre de dos mil veintidós, al Director de dicho

Instituto.

Argumentó el actor en su demanda que las autoridades demandadas pasaron por alto el artículo 104 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no tomar en cuenta que la fecha de su baja de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal fue el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Así también, se observa que la pretensión que se deduce de la demanda fue que se condene a la autoridad demandada al pago de los adeudos retroactivos de la pensión a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que causó baja de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al mes de diciembre del mismo año, fecha del alta en la nómina de jubilados y pensionados.

Ahora bien, obra en autos del expediente principal a foja 10 el oficio impugnado, signado por la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dirigido al actor del juicio [REDACTED], mediante el cual, en respuesta a la petición realizada por escrito de nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el que se le informa que el *"criterio para la atención de los pagos retroactivos es la fecha de incorporación a la nómina de pensionados, y ya que usted fue dado de alta en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, será susceptible de pago cuando se programe la atención a este periodo, de acuerdo a lo especificado en el presente curso,..."*

Así también, obra en autos a fojas 8 y 9 del expediente de origen, el escrito de petición de nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el actor, mediante el cual solicitó al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el pago retroactivo de nueve meses de pensiones, desde el quince de febrero al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que en el expediente principal se demandó el pago retroactivo de mensualidades de la pensión por vejez que se otorgó al actor por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo número

331/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, solicitado mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil veintidós, al que recayó el oficio número DPES/120/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado, cuya nulidad fue declarada en la sentencia definitiva ahora recurrida.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional al resolver en definitiva concluyó que el oficio impugnado es ilegal, porque la autoridad demandada al considerar que el pago de la pensión nace hasta que el actor o beneficiario comparezca a deducir el derecho y que esa es la fecha en que debe abarcar el pago de la pensión, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley número 912 de Seguridad Social, contravino lo establecido en el artículo 104 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual dispone que el derecho a la pensión comienza a partir del día siguiente en el que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia y en consecuencia vulneró en perjuicio del actor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo tanto, el pago de la pensión debe pagarse a partir del día siguiente en el que el servidor público causó baja por renuncia, esto es el día quince de febrero de dos mil dieciocho.

Con base a las consideraciones antes precisadas, la Sala Regional con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad del oficio impugnado, para el efecto siguiente:

*“(...) una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas acrediten a favor del C. [REDACTED] el pago (sic) la diferencia del retroactivo de la pensión por vejez, por la cantidad de **\$25,240.92 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.)**, lo cual tendrá que ser acreditado por las autoridades demandadas con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada.”*

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que las recurrentes se inconforman únicamente con el efecto dado a la sentencia, por lo que se

deja intocada la declaratoria de nulidad del oficio impugnado.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 139 y 140 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados o desconocidos.

“Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.”

Por otra parte, los diversos numerales 136 y 137 del ordenamiento legal citado en líneas que anteceden, establecen que las sentencias definitivas deberán ser congruentes con la demanda y contestación, y deberán pronunciarse sobre todos los puntos de la controversia, para mayor entendimiento se transcriben:

“Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.”

Entonces, las sentencias definitivas en su contenido comprenden la consideración principal, así como el efecto para restituir al particular en el goce de los derechos indebidamente afectados, sin que trascienda a aspectos que no formaron parte de la cuestión efectivamente planteada.

En el caso concreto, el Magistrado instructor al emitir sentencia definitiva, vulneró el principio de congruencia jurídica, toda vez que al señalar el efecto modifica el Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgó pensión por vejez al C. [REDACTED], a **partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, determinación que por razones de seguridad jurídica y atendiendo al principio de legalidad no debe alterarse al no haber sido motivo de controversia en el juicio de nulidad de origen.

Así tenemos que el Magistrado instructor estableció que el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas paguen al actor la diferencia del retroactivo de la pensión por vejez, por la cantidad de \$25,240.92 (Veinticinco mil pesos doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), bajo el argumento de que de conformidad con el artículo 104 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevé que el Derecho al pago de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo por haber causado baja por renuncia, por lo tanto, el pago de la pensión debe realizarse a partir del día quince de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la fecha de inicio de pago de la pensión por vejez a favor del actor señalada por el Magistrado instructor en la sentencia definitiva recurrida es contraria al principio de congruencia que debe regir en las sentencias definitivas, y violatoria de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque el tema central del planteamiento no se centra en la legalidad del Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgó pensión por

vejez al C. [REDACTED], en razón de que dicho acuerdo no constituye el acto impugnado en el juicio principal, de ahí que en la sentencia definitiva no debió modificarse su contenido en relación con el pago de la pensión, dado que no hay inconformidad en ese aspecto, sino que debió centrarse en el reclamo que hace el actor en relación con las mensualidades que dice se le adeudan y pronunciarse al respecto, pero sin alterar el acuerdo aludido, el cual ordenó el pago a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, en virtud que como ya se dijo, esa determinación no fue impugnada en el juicio principal, ni se demandó a la autoridad que lo emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

De conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevé la procedencia de los recursos de revisión y de revocación en contra de las determinaciones o resoluciones que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en materia de pensiones, y en su caso, el interesado puede también promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, medios de impugnación mediante los cuales tiene la oportunidad de que se modifiquen o revoquen las resoluciones que considere afecten sus derechos como pensionado.

LEY 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

“ARTÍCULO 156. En contra de las disposiciones que expida la Junta Directiva o el Instituto, que afecten intereses de los servidores públicos, procede el recurso de revisión ante la misma Junta Directiva, dentro de los quince días siguientes en que sea notificado el interesado. Para ese efecto, en una sola audiencia, el área jurídica del Instituto escuchará al afectado, le recibirá pruebas y turnará los autos al Director General para que éste a su vez lo haga a la Junta Directiva, para que emita el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 157. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de revisión, podrán ser impugnables por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien previo el procedimiento legal, resolverá lo conducente. La resolución del Tribunal será obligatoria para las partes interesadas.

ARTÍCULO 158. Las resoluciones por las que el Instituto conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y

deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 159. En contra de las resoluciones que nieguen pensiones o que siendo concedidas se considere que su monto no es el correcto, procede el recurso de inconformidad ante la Junta Directiva del Instituto y en contra de las resoluciones que resuelvan el recurso, procederá el recurso de revocación.

ARTÍCULO 160. El recurso de inconformidad de que se trata, podrá promoverse por los servidores públicos, pensionados o beneficiarios, en un término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTÍCULO 161. El recurso de inconformidad será presentado por escrito y por duplicado ante la Junta Directiva del Instituto, la cual será la encargada de resolverlo. En dicha promoción deberán expresarse los agravios que a juicio del inconforme le cause la resolución y se ofrecerán las pruebas que considere pertinentes para justificar su afirmación. La Junta Directiva desechará de plano las pruebas que no fuesen idóneas para solventar el dicho del recurrente, lo cual hará del conocimiento del mismo en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El inconforme contará con un plazo que no excederá de diez días hábiles, para presentar las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de inconformidad, contados a partir de la recepción del escrito.

Sólo se aceptarán pruebas presentadas después del plazo estipulado en el párrafo que antecede si a juicio de la Junta Directiva, son supervenientes.

A efecto de mejor proveer, la Junta Directiva del Instituto podrá, si así lo estima pertinente por la naturaleza del caso, solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y a la representación sindical correspondiente, quienes emitirán su punto de vista en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Recibidas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y de la representación sindical correspondiente, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada, mismo que deberá ser notificado al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Dichas resoluciones no podrán en ningún caso, tener como efecto reducir el monto de la Pensión cuya fijación haya sido materia de controversia en el recurso promovido.

ARTÍCULO 162. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de inconformidad, serán impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro del plazo que al efecto establezca el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, contados a partir de que el interesado haya recibido la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 163. En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en los que se impugnen las resoluciones a que se hace referencia el artículo 157 de esta Ley, las sentencias que se pronuncien y queden firmes, tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o que la modificación así lo disponga, se ordenará a la Junta Directiva del Instituto que realice los cambios pertinentes para que el

servidor público reciba los beneficios conforme al dictado de la resolución."

En ese contexto, para modificar el contenido del Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que concede la pensión por vejez al C. [REDACTED], es necesario que impugne de forma específica el acuerdo de referencia, al caso concreto, es de similar criterio la jurisprudencia con número de registro 177279, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.*

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco."

Entonces, si el acto impugnado en el juicio de origen es el oficio número DPES/120/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que recayó a la petición del pago retroactivo de pensiones, al declararse la nulidad del citado oficio, **el efecto debe ser para que las autoridades demandadas realicen el pago retroactivo de las mensualidades que no se le han cubierto de la pensión por vejez** derivada del Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, **pero a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, como se ordenó en el resolutivo segundo del acuerdo referido, hasta el mes de noviembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que se incorporó a la nómina de pensionados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, como se acredita con el recibo de pago que obra a foja 14 del expediente principal, y como lo reconoce de manera expresa la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el oficio impugnado, y al contestar la demanda, específicamente al referirse al hecho número 2.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento de las recurrentes en el sentido de que el acuerdo número 331/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, al no haberse recurrido en tiempo y forma, es decir, en un lapso de quince días dicho acuerdo ha quedado firme, al respecto, cabe precisar que la pensión por vejez se trata de un derecho de seguridad social que es imprescriptible, tal y como lo establece el artículo 167 Ley 912 de Seguridad Social,¹ por lo que, **la parte actora tiene a salvo su derecho de impugnar el Acuerdo referido, a efecto de que se modifique su contenido en relación a la fecha de inicio de pago de la pensión decretada a su favor.**

Por último, es **inoperante** el argumento relativo a que al haber realizado el pago de finiquito por la cantidad de \$2,735.36 (Dos mil setecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), que representa el pago total del adeudo que se tenía con el actor, debe sobreseerse el juicio de nulidad al actualizarse el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia

¹ ARTÍCULO 167. El derecho a solicitar la jubilación y a las pensiones e indemnizaciones que señala esta Ley es imprescriptible.

Administrativa del Estado, en razón de que señala la autoridad ha satisfecho la pretensión del actor en su demanda, que es el pago de las mensualidades que se le adeuda por concepto de pensiones retroactivas.

Lo anterior, porque el Convenio de pago de adeudos de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, celebrado entre la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y el C. [REDACTED], que adjunta a su escrito de revisión a fojas 76 y 77, se desprende que se cubre la cantidad de \$2,735.36 (Dos mil setecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), por concepto de adeudo de pensión retroactiva **del periodo comprendido del veintidós de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.**

Y tomando en consideración que el Acuerdo número 331/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que concedió la pensión por vejez al actor, estableció que comenzaría a pagarse a partir del día veintidós de mayo del mismo año, y por otra parte, la propia autoridad reconoce en el oficio impugnado y en la contestación de demanda que se incorporó a la nómina de pensionados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, entonces, las mensualidades que se le adeudan corresponden **del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, al mes de noviembre del mismo año.**

Por lo anterior, si la pensión mensual es la cantidad de \$6,137.88 (Seis mil ciento treinta y siete pesos 88/100 M.N.), arroja la cantidad total de \$38,873.24 (Treinta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 24/100 M.N.), por lo que, las cantidades de \$2,735.36 (Dos mil setecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), y \$30,000 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), pagadas al actor por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por concepto de pago de pensiones retroactivas, no representan el pago total del adeudo que tienen con el demandante, entonces, las autoridades demandadas deben pagar la diferencia que aún le adeudan.

En las narradas consideraciones al resultar los agravios expresados por las **autoridades demandadas parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**, en ejercicio de

las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad** emitida en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TJA/SRCH/203/2022**, y se **MODIFICA el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes:**

Se ordena a las autoridades demandadas, paguen al **C. J.** [REDACTED] las mensualidades que se le adeudan a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, al mes de noviembre del mismo año, tomando en consideración las cantidades de \$2,735.36 (Dos mil setecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), y \$30,000 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), pagadas al actor por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por concepto de pago de pensiones retroactivas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios expuestos por las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/161/2024**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/203/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CHILPANCIINGO, GRO.